



SALA SUPERIOR

TOCA\$ NÚMERO: TCA/SS/492/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/120/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 52/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de junio de dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/492/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete** ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. ******* por su propio derecho a demandar la nulidad del acto consistente en: "**La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de noviembre del año 2015(sic) hasta el día de hoy.**" ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de abril del dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/120/2017** ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y por cuanto a la suspensión del acto impugnado determinó negarla con fundamento en el

artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al considerar que la retención de sus salarios como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado constituyen el análisis del fondo del asunto y de ser procedente su pretensión en sentencia definitiva se ordenará restituir en el goce de sus derechos indebidamente afectados y en caso de concederla se dejaría sin materia el juicio.

4.- Inconforme con el acuerdo que niega la suspensión del acto impugnado, la autorizada de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TCA/SS/492/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada ponente para el estudio y resolución correspondiente y en Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho la Magistrada **Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** se excusó para conocer del presente recurso en razón de que ella emitió el auto recurrido, en consecuencia, se ordenó returnar del expediente y toca a la Magistrada Ponente Licenciada **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** para que dicte el proyecto de resolución que en derecho proceda y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que nieguen la suspensión de los actos impugnados y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional

tiene competencia para resolver los recursos de revisión y en el caso concreto el recurso de interpone en contra el auto que niega la medida cautelar.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 30 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de mayo al dos de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en ésta última fecha visible en las foja 02 del toca, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TCA/SS/492/2017** a fojas de la 02 a la 05 la representante autorizada de la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***"Primero.-** La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1º, 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en virtud de que la responsable no analizó de forma congruente el argumento realizado en el sentido de que procedía la liberación de los haberes del suscrito como policía ministerial porque se me violó la garantía de audiencia. Legalidad y a tener una defensa adecuada, lo que contraviene lo establecido en los artículos 128 y 129 del código de procedimientos contencioso y administrativo, que obliga a las salas del tribunal a fundar en derecho los fallos y examinar todos los puntos controvertidos del caso administrativo atendiendo al principio de exhaustividad, conforme a las garantías de seguridad jurídica y legalidad y perjuicio de mi representado.(SIC)*

Por ende, sin el caso concreto que fue análisis, no existió procedimiento administrativo alguno de remoción, cese, y/o destitución en contra del suscrito, en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que tampoco existe una resolución definitiva quien haya declarado la remoción del impetrante, y en esa medida no opera la prohibición prevista en el artículo 123 apartado b fracción XII de la constitución federal, de reinstalar a uno de los elementos de seguridad que ahí se menciona.(SIC)

Segundo.- *La parte quejosa en esencia adujo que le causa agravio la resolución por el cual se niega la suspensión para efecto de que me sigan cubriendo mis haberes en razón de que la responsable de manera infundada e inmotivada sostuvo que no era procedente la suspensión solicitada en contra de la medida cautelar preventiva decretada por el o las autoridades demandadas, consistente en la suspensión de su cargo y funciones, así como de su salario bajo el argumento de que de concederse se estarían dando a efectos restitutorios los cuales dijo serian materia de estudio en la sentencia que defina el procedimiento incoado en su contra, sin que su actuar hubiese establecido las razones, motivos, o circunstancias en las cuales baso tal aseveración.(SIC)*

Continuo argumentado que la suspensión solicitada procede de conformidad con los numerales 65, 66, 67, y 68 del código de procedimientos contencioso y administrativos del estado de guerrero, ya que con la suspensión solicitada no se afecta al interés social ni se transgrede el orden público, lo cual la responsable paso por alto al resolver el recurso de revisión, .pues se pidió la suspensión principalmente para continuar percibiendo un recurso económico para subsistir y sufragar los gastos elementales de la familia, hasta en tanto se resuelva el procedimiento instruido en su contra.(SIC)

Finalmente adujo que la autoridad responsable no explica cómo es que la medida cautelar solicitada pendiente a que se le continúa pagando su salario es materia de resolución definitiva, lo que tradujo en una falta de fundamentación y motivación.

En efecto como se delata, son fundados los conceptos de violación vertidos por el impetrante, a fin de demostrar lo afirmado en primer lugar se estima necesario imponerse del contenido del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, (SIC) que establece:

"Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que fundé y motivé la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprensión sino por la autoridad judicial y

sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale comió delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que haga probable la responsabilidad del indiciado."

El precepto transcrito consagra la garantía de legalidad que prevé nuestra carta magna consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; ósea(sic) que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista, una ley que así lo autorice de tal manera que las autoridades solo puedan hacer lo que la ley les permite.

Por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria de esta surte la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente al establecido por la ley.

De ahí, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley el acto de autoridad violara la exigencia de la motivación legal, formas que se hubiera previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que se va a operar o surtir sus efectos.

Precisado lo anterior, debe decirse que la resolución reclamada por la sala regional Chilpancingo del tribunal de lo contencioso administrativo, residente en esta ciudad negó al impetrante la suspensión solicitada en el juicio natural, si bien fue elaborada por la autoridad competente, pues es precisamente el órgano jurisdiccional que conoce de la revisión de la que emana tal determinación, ello en termino de lo dispuesto en el artículo 1 del código de procedimiento contencioso administrativo en el estado, en relación con los numerales 178, fracción II, 179, 180, 181 y 182 de la legislación en comento en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es, que dicha autoridad no acato lo dispuesto en el párrafo primero del citado normativo 16 constitucional, pues basta remitirse a los puntos considerativos tercero y cuarto de la resolución que por esta vía se reclama para advertirlo siguiente: (SIC)

De lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable se limitó a describir de manera dogmática lo pretendido por el recurrente, aquí impetrante, sin que de manera alguna de advierta que los argumentos en que baso su determinación se encuentran sustentando con las hipótesis normativas que prevé el código de procedimientos contencioso administrativos del estado de guerrero, es decir, que para que la preinducada autoridad arribara a la conclusión de confirmar la negativa que se trata, debió considerar ciertos y determinados aspectos, a saber:

La responsable al identificar el supuesto en que se ubica el solicitante del amparo a. la mediad cautelar, debió tomar como base los arábigos 66, 67 y 68 de la preinducada legislación, los que en su parte conducente establecen:

Artículo 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Artículo 69.- *La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.*

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Luego de dichas hipótesis normativas, la responsable debió advertir los elementos que correspondía considerar para confirmar o negar dicha medida cautelar, siendo las siguientes:

- a) Que se siga perjuicio al interés social;*
- b) Que se contravengan disposiciones de orden público; o*
- c) Que se deje sin materia el procedimiento.*

De lo descrito puede verse que dicha responsable no delimitó(sic) las citadas hipótesis, pues de esta manera su cinta argumento, que no concedía la suspensión solicitada en virtudes de que se contravendría el interés social y disposiciones de orden público, en pero, tal argumento, deviene insuficiente para determinar la preindicada negativa.

De ahí que la resolución combatida por esta vía deviene infundada y carente de motivación adecuada, pues solo se dijo que eso sería materia de la resolución definitiva pasado por alto que tengo derecho a la subsistencia por el grado mínimo vital, esto es, soslayo los fundamentos de derecho aplicables al caso, los cuales contienen la descripción del supuesto a resolver, sin exponer las causas, motivos o razones que tomo en consideración para estimar que no se podía otorgar la medida cautelar.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable inobservo el criterio jurisprudencial 204, consultable en la página 166, XI, materia común, del apéndice del semanario judicial de la federación 1917-2000, cuyo rubro y texto es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONTUSIÓN(SIC) FEDERAL COTO(SIC) ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE AL EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO QUE TAMBIÉN DEBE SEÑALARSE, CON PRECISIÓN LA CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES, PARTICULARES POR CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN

CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS DE QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ALUDIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, EN DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS".

Por lo anteriormente expuesto es necesario señalar la siguiente Tesis, La suspensión de salarios es contrario al derecho humano, tal y como lo establece el poder judicial de la federación en la tesis siguiente:

"SALARIO AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5 Y 23 APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5º Y 123, apartado B, fracción VI, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y solo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica de puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención de salario.

En conclusión la sentencia recurrida no cumplió con los extremos que señala los artículos 128, 129, 130 y 131 del código de procedimiento contencioso administrativo, además de que no cumple los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia."

IV.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos las sentencias que dicten las Salas de este Órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, pero para una mayor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

De acuerdo con los argumentos vertidos como agravios por el recurrente, así como de las constancias procesales que integran el expediente principal en estudio, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de la suspensión del acto impugnado que emitió la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en el auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, fue negada

conforme a derecho o como lo señala la recurrente dicho auto es violatorio de disposiciones legales y por ende debe concederse la suspensión del acto impugnado.

Como se observa que la parte actora señaló como acto impugnado en su escrito de demanda el consistente en: ***"La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la segunda quincena del mes de Noviembre del año 2015(sic) hasta el día de hoy."***

En el caso concreto la Magistrada Instructora mediante auto de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, en cuanto a la suspensión del acto impugnado determinó negarla con fundamento en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al considerar que la retención de sus salarios como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado constituyen el análisis del fondo del asunto y de ser procedente su pretensión en sentencia definitiva se ordenará restituir en el goce de sus derechos indebidamente afectados y en caso de concederla se dejaría sin materia el juicio.

Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso recurso de revisión, argumentando substancialmente que se contravienen los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no analizó de manera congruente el argumento en el sentido de que procede la liberación de los haberes del actor como policía ministerial, inobservando la garantía de audiencia y legalidad, contraviniendo los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; que con el otorgamiento de la suspensión no se afecta al interés social ni se transgrede el orden público y que la negativa de la suspensión no está fundada ni motivada.

Tales aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen infundadas e inoperantes para revocar o modificar el auto de **dieciocho de abril del año dos mil diecisiete**, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 67 y 68, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda."*

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa refiere el actor en su escrito de demanda que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco ingresó a laborar a la Fiscalía General del Estado, con la categoría de Agente de la Policía Ministerial y que el veintidós de abril de dos mil dieciséis, se expidió a su favor un informe médico por invalidez, así también, que en el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis inicio el trámite de su pensión ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, que se le venían cubriendo sus salarios de manera puntual hasta la primera quincena de noviembre de dos mil quince, sin embargo, exhibió al efecto el último recibo de pago con número de folio 6710229 correspondiente a la primera quincena

del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, expedido a su favor, y que posteriormente no ha recibido ningún pago por concepto de salarios, ni aguinaldo; que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete acudió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración a preguntar sobre la retención de sus salarios en donde un empleado del lugar le informó de manera verbal que estaban retenidos sus salarios y demás prestaciones por órdenes del Secretario de Finanzas y Administración del Estado.

Así también, no pasa desapercibido para esta Sala revisora que a foja 63 del expediente principal obra la renuncia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis signada por el C. ***** que presentó ante el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que fue correcto que la A quo haya negado la suspensión, en virtud de que existe la renuncia voluntaria al cargo de Policía Ministerial y al no existir la relación laboral que unía al actor con las demandadas ya no hay obligación del Estado de pagar un salario que no es devengado, ni de que éste órgano jurisdiccional preserve el derecho al salario como materia del juicio de nulidad, por lo tanto, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, lo anterior de acuerdo al criterio contenido en la tesis Número 2011681, publicada en treinta de mayo de dos mil dieciséis en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.”

Aunado a lo anterior caber agregar que dado que el acto impugnado es de naturaleza negativa el cual la jurisprudencia ha definido como aquel en el que la autoridad se niega a hacer algo y por consecuencia, como los efectos de la suspensión son precisamente mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la medida cautelar, ello implica que no procede la concesión de la suspensión, ya que implicaría obligar a las autoridades a que liberen los salarios del actor, lo que es exclusivo de la sentencia definitiva, porque se debe tomar en consideración que obra en autos a foja 63 del expediente principal la documental en donde consta que el propio actor presentó su renuncia.

Luego entonces, si el acto impugnado es de carácter negativo, éste no es sujeto a la medida suspensiva, porque la finalidad de la medida cautelar es paralizar y determinar la acción de la autoridad, situación que no se actualiza ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, por lo tanto, si la suspensión se otorga contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia, en consecuencia, si se otorgase la medida cautelar se transgrediría lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resolver la suspensión sobre un acto que no es suspendible y porque con dicha medida cautelar se dejaría sin materia el procedimiento.

Robustece el anterior criterio las tesis siguientes tesis 187375 y 287500 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que

sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.”

"ACTOS NEGATIVOS. *Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos, porque tal cosa sólo puede ser materia de la sentencia que concede el amparo.”*

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el recurrente la Magistrada instructora al resolver respecto a la suspensión del acto impugnado por la parte actora, sí se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa del auto combatido que realizó el examen y valoración adecuada de las documentales exhibidas con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y los motivos de su decisión para negar la medida cautelar, luego entonces, se dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra del auto en el que se niega a favor del actor la suspensión del acto impugnado y debido a que los autos, acuerdos y resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si el acuerdo dictado por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la

consideración medular del acuerdo recurrido y por consecuencia inoperante para modificarlo o revocarlo.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que es procedente confirmar el auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, que niega la medida cautelar emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/120/2017**.

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora para modificar o revocar el auto combatido, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194 otorgan a esta Sala Superior, resulta procedente confirmar el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en el expediente número TCA/SRCH/120/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/492/2017**, para modificar o revocar el auto recurrido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional

Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/120/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y FRANCISCA FLORES BAEZ** habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS